

**CONTRIBUYENTES QUE REGULARICEN
SUS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS SERAN
LIBERADOS DE RECARGOS, MULTAS
Y DEMAS RESPONSABILIDADES**

DECRETO-LEY N° 18815

Considerando:

Que es necesario dictar normas conducentes a obtener un conocimiento cabal del potencial económico nacional, que permita una mejor elaboración de las Cuentas Nacionales y una adecuada y coherente planificación del desarrollo del país;

Que los cambios habidos en la legislación tributaria han motivado omisiones y generado deudas tributarias, para cuya regularización se requiere dictar las normas convenientes;

Que en concordancia con lo anteriormente expuesto, es necesario y oportuno conceder a los contribuyentes facilidades tendientes a la regularización de sus obligaciones;

Que, es indispensable que las empresas registren y valoricen adecuadamente en sus libros de contabilidad, la totalidad de sus bienes, derechos y obligaciones, con el objeto que sus balances muestren la correcta situación patrimonial;

Que las medidas correctivas de las fluctuaciones monetarias y de precios deben ser de aplicación uniforme para obtener así estados financieros consistentes a fin de permitir su análisis e interpretación correcta para fines de financiación, medir el grado de progreso de las empresas y crear las condiciones esenciales para la activación del mercado de valores;

Que, como las revaluaciones de los bienes de activo fijo decretadas por disposiciones anteriores han tenido el carácter de facultativas, es necesario disponer la actualización del valor de estos bienes; y

Que tales medidas propiciarán la armonía dentro de la empresa, permitiendo un efectivo control del patrimonio total y una justa participación en las utilidades reales que se generen, por parte de los empresarios, los trabajadores y el Estado;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de

Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

TITULO I

Regularización de Obligaciones Tributarias

Art. 1°— Los contribuyentes y/o responsables que, dentro de los plazos y en las condiciones que en este Título se establecen, regularicen su situación respecto de las obligaciones tributarias vencidas hasta el 31 de Diciembre de 1970 inclusive, quedarán liberados de los recargos, multas y demás responsabilidades derivadas de dichas obligaciones.

Los agentes de retención que no hubieren cumplido con entregar al acreedor tributario el monto de las retenciones de impuestos que hubiesen efectuado, podrán acogerse, dentro de los plazos y en las condiciones que se indican, a los beneficios del presente Título, pagando el monto del tributo adeudado más un recargo del 50%.

Art. 2°— Por regularización de la situación tributaria se entenderá:

- a) El pago de los tributos establecidos por la administración tributaria, sea cual fuere el estado de la cobranza respectiva.
- b) La presentación de declaraciones y demás documentos omitidos y/o la rectificación de aquellas declaraciones que adolezcan de errores materiales de redacción o de cálculo o en las que no se hubiere incluido la integridad de la materia gravable.
- c) El pago de tributos determinados por el propio contribuyente, incluyendo los provenientes de declaraciones incompletas u omitidas.
- d) El registro en los organismos competentes de libros de contabilidad, registros auxiliares hojas sueltas o continuas y otros sistemas mecanizados.
- e) El cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones formales de orden tributario.

Art. 3°— No quedan comprendidas en la regularización a que se refiere el artículo anterior:

- a) Las cuotas de pagos a cuenta y/o de regularizaciones que de acuerdo a dispositivos legales deban abonarse después del 31 de Diciembre de 1970; y

b) Las obligaciones por las que el contribuyente haya entregado al Banco de la Nación los pagarés representativos de la deuda tributaria aplazada y/o fraccionada de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 30º del Código Tributario - Principios Generales.

Art. 4º— Las disposiciones del presente Título están referidas a los tributos administrados por la Dirección General de Contribuciones, Banco de la Nación, Fondo Nacional de Salud y Bienestar Social, Comité Nacional de Deportes, y Gobiernos Locales.

Art. 5º— Los contribuyentes que se acojan a lo que se establece en el presente Título, presentarán ante el respectivo órgano administrador, a más tardar al 30 de Julio de 1971, una declaración especial en la que se indicará la naturaleza de las obligaciones tributarias por regularizar conjuntamente con las declaraciones y demás comunicaciones rectificatorias u omitidas, que, en su caso, corresponden.

Art. 6º— Quedan sin efecto las multas pendientes de pago por incumplimiento de obligaciones formales, siempre que los contribuyentes hayan cumplido o cumplan, hasta el 30 de Julio de 1971, con regularizar las obligaciones que dieron origen a la aplicación de las multas.

Art. 7º— El monto de los tributos que se determine como consecuencia de la regularización tributaria prevista en el presente Título, podrá ser pagado al contado o fraccionado, sin intereses, hasta en 18 cuotas mensuales iguales y consecutivas, con vencimientos a partir del 30 de Julio de 1971. El comprobante de pago total o de la primera cuota en su caso deberá adjuntarse a la declaración especial a que se refiere el Art. 5º. En ningún caso el importe de cada cuota mensual podrá ser inferior a Quinientos Soles Oro (S/. 500.00).

El pago de las cuotas mensuales se deberá efectuar en el Banco de la Nación o en otras entidades autorizadas, utilizando los formularios que al efecto se proporcionará.

Art. 8º— La falta de pago oportuno de una cuota mensual determinará el recargo del 50% sobre el monto correspondiente a esa cuota. El incumplimiento de pago de una segunda cuota, sucesiva o alternada, determinará un recargo de 100%. La falta de pago oportuno de una tercera cuota determinará la caducidad de las facilidades y beneficios otorgados exigiéndose el pago del saldo de los tributos adeudados más los intereses, recargos y multas correspondientes a dicho saldo.

Se entiende como pago oportuno de la cuota mensual, el que se efectúe hasta el último día del mes correspondiente.

Art. 9º— La Dirección General de Contribuciones, la Dirección General de Inteligencia Tributaria y el Banco de la Nación, declararán procedentes las reclamaciones contenciosas en trámite, cuando el tributo reclamado no exceda de Diez Mil Soles Oro (S/. 10,000.00). Asimismo, el Tribunal Fiscal declarará la procedencia de las reclamaciones que se encuentren en apelación cuando el tributo reclamado no exceda del monto indicado y estén referidas a tributos que administran la Dirección General de Contribuciones y/o el Banco de la Nación. En ambas situaciones quedarán sin efecto los recargos y multas correspondientes.

Art. 10º— Los contribuyentes que tengan reclamaciones contenciosas en trámite por los tributos que administran la Dirección General de Contribuciones y/o el Banco de la Nación y las que, por los mismos tributos, se encuentren en apelación ante el Tribunal Fiscal y cuyo monto exceda de diez mil soles oro (S/. 10,000), podrán acogerse al pago del tributo sin, recargos ni multas, en la forma establecida en los artículos 5º y 7º de este Título.

Para establecer el monto a pagar se rebajará del monto de los tributos reclamados los porcentajes que se indican en la siguiente escala acumulativa:

Monto del Tributo Reclamado Deducción

	Hasta	10,000.00	100%
más de	10,000.00 hasta	20,000.00	50%
más de	20,000.00 hasta	300,000.00	20%
más de	300,000.00 hasta	1'000,000.00	10%

Cuando el monto del tributo reclamado exceda de un millón de soles oro (S/. 1'000,000), los contribuyentes que se acojan a lo dispuesto en este artículo gozarán de la rebaja total de ciento cuarentiún mil soles oro (S/. 141,000) calculada en aplicación de la escala antes referida.

Es requisito para al goce del beneficio a que se refiere el presente artículo, que el contribuyente se desista, mediante recurso con firma legalizada, de la reclamación o apelación en trámite ante el órgano competente, el cual deberá ser presentado a más tardar el 30 de Julio de 1971, adjuntando el comprobante que acredite el pago del tributo o de la primera cuota en caso de fraccionamiento.

Art. 11º— Las reclamaciones que comprenden devolución de impuestos y/o reconocimiento de pérdidas, cualquiera que fuere su monto, seguirán los trámites normales hasta su resolución.

Los tributos, recargos y multas pagados con anterioridad a la vigencia del presente Decreto Ley no serán materia de devolución al amparo de lo dispuesto en este Título.

Art. 12º—Los contribuyentes y/o responsables que se acojan a lo dispuesto en el presente Título, con excepción de aquellos que se encuentren con instrucción abierta ante el Poder Judicial a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, gozarán de amnistía penal por las obligaciones que regularicen.

TITULO II

Regularización de Balances

Art. 13º—Todas las personas obligadas a presentar balances, deberán registrar en sus libros de contabilidad las regularizaciones que a continuación se indica, cuando sus balances no muestren la correcta situación patrimonial:

- a) Incorporar los bienes y/o valores que se encuentren excluidos de los activos.
- b) Ajustar el valor en libros de los activos que se encuentren subvaluados.
- c) Excluir del pasivo las cuentas no documentadas o indebidamente consignadas.
- d) Excluir el valor en libros de los bienes y/o valores inexistentes.
- e) Ajustar el valor en libros de los activos que se encuentren sobrevaluados; y
- f) Incluir pasivos no registrados, debidamente comprobados.

Art. 14º—La incorporación, ajuste y/o exclusión de los bienes, valores, activos y pasivos previstos en los incisos a), b) y c) de artículo anterior, serán regularizados ciñéndose exclusivamente a las disposiciones contenidas en este Título.

Art. 15º—Los bienes depreciables, instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras que se incorporen a los activos fijos de las empresas, cuyos costos no pueden ser acreditados, se valuarán a lo que hubiera sido su precio de adquisición estimado al 30 de Setiembre de 1970, para este fin se tendrá en cuenta la depreciación o amortización acumulada calculada en base a la probable vida útil de dichos activos fijos. El precio estimado no podrá exceder del valor de los bienes similares revaluados de conformidad con el Título III, que figuren en el balance correspondiente al último ejercicio cerrado con anterioridad al 1º de Octubre de 1970. En caso de no existir bienes similares en el balance, la valuación deberá efectuarse sobre la base de una tasación técnica independiente a aquella fecha.

Art. 16º— Los bienes y/o valores no comprendidos en el artículo anterior que se ajusten o incorporen a los activos de las empresas, se contabilizarán al valor debidamente acreditado de adquisición o producción según corresponda. Cuando este valor no pueda ser acreditado, los bienes se valuarán a lo que hubiera sido su precio de adquisición estimado al 30 de Setiembre de 1970, siguiéndose las nor-

mas reglamentarias que se dictarán sobre el particular.

Art. 17º— El monto de las regularizaciones previstas en los incisos a), b) y c) del Art. 13º, estará gravado en la forma siguiente:

- a) 16% tratándose de empresas no consideradas como personas jurídicas para fines tributarios; y,
- b) 24% tratándose de personas jurídicas.

El pago del tributo indicado en este artículo substituye a los impuestos a la renta y de timbres aplicables a las operaciones que hubieran dado lugar a la generación de los bienes y/o valores que se ajusten o incorporen, y a los pasivos que se excluyan con incidencia en el patrimonio de las empresas.

Art. 18º— Las regularizaciones que se realicen en virtud de lo dispuesto en el presente Título se registrarán en una cuenta de control denominada "Reajuste de Cuentas D. L. N° 18815".

El saldo resultante de estas regularizaciones, si fuese acreedor, deducido el impuesto que establece el artículo anterior, se capitalizará libre de los impuestos a la renta, de registro y de timbres.

Art. 19º— Las disposiciones del presente Título no autorizan la revaluación de activos fijos, salvo los casos previstos en los Arts. 15º y 16º.

TITULO III

Revaluación de Activos Fijos

Art. 20º— Todas las personas obligadas a presentar balances revaluarán sus activos fijos de acuerdo con las normas del presente Título. Quedan también comprendidas en esta obligación las empresas públicas, cooperativas y cualesquiera otras entidades que desarrollen actividades generadoras de rentas de tercera categoría.

Art. 21º— Los predios rústicos y urbanos, inclusive aquellos sobre los que existan edificaciones e instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras relacionadas con los terrenos y construcciones, deberán revaluarse de acuerdo con las siguientes pautas:

- a) El valor de los terrenos, hasta el monto consignado en el auto-avalúo declarado para la aplicación del impuesto a la propiedad predial; y
- b) Los valores de las construcciones e instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras, como sigue:

—Las existentes en los predios al 31 de Diciembre de 1968, al valor de autoavalúo declarado más un 15% de este valor; y,

—Las incorporadas durante el año 1969, en 9% sobre el valor de adquisición y/o construcción.

Art. 22º— Los activos fijos, excepto predios, se revaluarán incorporando a su valor de adquisición más el de las mejoras, en su caso, los siguientes porcentajes:

- a) 55% para los adquiridos hasta el 31 de Diciembre de 1967.
- b) 10% para los adquiridos en el año 1968.
- c) 5% para los adquiridos en el año 1969.

Los valores de los activos fijos, excepto predios, que fueron objeto de la revaluación autorizada por la Ley 16900, serán aumentados en el monto equivalente al 15% del valor que sirviera de base para dicha revaluación.

Art. 23º— La depreciación y/o amortización acumulada, según los casos, de los activos fijos a que se refiere el presente Título, será reajustada en los mismos porcentajes aplicables a los bienes respectivos.

Art. 24º— El excedente de revaluación de los activos fijos determinado conforme a los artículos precedentes estará gravado con un impuesto del 10%, y será capitalizado libre de los impuestos a la renta, de registro y de timbres.

Art. 25º— Los bienes depreciables, instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras, que se incorporen a los activos fijos de las empresas a su valor de adquisición o producción, con arreglo a las normas de los Arts. 15º y 16º del Título II del presente Decreto-Ley, deberán revaluarse incorporando a dicho valor los porcentajes que señalan los arts. 21º y 22º del presente Título, según correspondee, y tributar el impuesto establecido en el art. 24º sin perjuicio del impuesto que recaiga con motivo de la regularización del balance.

Art. 26º— Los bienes depreciables, instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras registrados en libros cuyo valor sea objeto del ajuste dispuesto en el inciso b) del Art. 13º del Título II, deben revaluarse siguiendo las normas del artículo anterior.

Art. 27º— El impuesto a la revaluación se deducirá como gasto, en los ejercicios en que se haga efectivo, para determinar la materia afecta al impuesto a la renta.

Art. 28º— El mayor valor atribuido a los activos fijos, excepto predios, se depreciará o amortizará, según los casos, en cuotas proporcionales al número de años que falten para depreciarlos o amortizarlos totalmente.

Las construcciones e instalaciones fijas y permanentes y/o mejoras se depreciarán a razón del 3 por ciento anual.

Art. 29º— Las empresas comprendidas en el Art. 20º no obligadas al pago del impuesto a la renta, así como las empresas de servicios públicos cuyos precios estén sujetos a regulación tarifaria, revaluarán sus activos fijos de acuerdo a las disposiciones del presente Título sin pagar el impuesto indicado en el art. 24º.

Art. 30º— Las empresas que hayan revaluado sus activos fijos con anterioridad a la fecha de vigencia de este Decreto-Ley, están obligadas a adecuar dicha revaluación a las disposiciones de este Título y abonar el impuesto respectivo de acuerdo a las normas reglamentarias que se dicten al efecto.

Disposiciones Generales

Art. 31º— La capitalización dispuesta en los Arts. 18º y 24º se realizará luego de cubrir las pérdidas acumuladas que figuren en el Balance. Esta disposición no invalida la facultad del contribuyente de compensar sus pérdidas para los efectos del impuesto a la renta de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la materia.

Art. 32º— Las personas obligadas a la regularización de balances y a la revaluación de activos fijos deberán registrar en sus libros de contabilidad los asientos correspondientes y presentar a la Dirección General de Contribuciones, a más tardar el 31 de agosto de 1971, una declaración jurada que contendrá la información pertinente a dichas operaciones.

Art. 33º— El pago de los impuestos establecidos en los Arts. 17º y 24º del presente Decreto-Ley se efectuará en el Banco de la Nación y demás entidades autorizadas, en forma conjunta si el contribuyente está obligado al pago de ambos, en cuotas trimestrales de igual importe, con los siguientes vencimientos: 31 de agosto y 30 de noviembre de 1971; 29 de febrero, 31 de mayo, 31 de agosto y 30 de noviembre de 1972. El comprobante de pago de la primera cuota deberá adjuntarse a la declaración jurada que se indica en el artículo anterior.

Art. 34º— Cuando el monto de las regularizaciones y el excedente de revaluación a que se refieren los Arts. 17º y 24 sea, en conjunto, superior a Un Millón de Soles Oro (S/. 1'000,000.00), la declaración establecida en el Art. 32º deberá estar dictaminada por un contador público colegiado en función de auditor independiente o por una firma de auditores independientes, debidamente inscrita en el registro de Sociedades de Auditoría de su respectivo Colegio. Dicho dictamen certificará que serán adecuadamente registradas en los libros de contabilidad todas las informaciones que contiene la citada declaración jurada; y que el procedimiento que se ha seguido para determinar: el saldo de la cuenta de Control "Reajuste de Cuenta D. L. N° 18815", las cantidades a ser capitalizadas y los cálculos de los impuestos, se ciñen a las normas establecidas en el presente Decreto-Ley.

Art. 35º— Las infracciones que se cometan con motivo de la regularización de obligacio-

nes tributarias, regularización de Balances y revaluación de activos fijos, serán sancionadas de acuerdo a lo previsto en el Código Tributario — Principios Generales, considerándose como autores al contribuyente o representante legal, al contador de la empresa y, en su caso, al auditor o firma de auditores que dictamine la declaración jurada.

Art. 36º— Los contribuyentes que al amparo de lo dispuesto en los Títulos II y III regularicen la situación patrimonial de sus empresas, gozarán de amnistía penal y de los recargos y multas respecto de las operaciones que hubieran dado lugar a la generación de los bienes, valores y pasivos, objeto de la regularización.

Disposiciones Especiales

Art. 37º— Las empresas industriales comprendidas en los Decretos-Leyes Nos. 18350 y 18384 abonarán el impuesto sobre el monto de las regularizaciones previstos en los incisos a), b) y c) del Art. 13º como sigue:

- a) 12 por ciento, tratándose de empresas no consideradas como personas jurídicas para fines tributarios; y
- b) 18 por ciento, tratándose de personas jurídicas.

Se capitalizará el saldo de la regularización previa deducción del impuesto aplicable. De este saldo capitalizable corresponderá a la Comunidad Industrial el 15 por ciento que le será entregado en acciones de la empresa y a los demás accionistas el importe que resulte luego de cubrir las pérdidas no resarcidas.

Art. 38º— Las empresas industriales a que se refiere el artículo anterior abonarán el impuesto sobre el excedente de revaluación de los activos fijos a que se contrae el Art. 24º, del siguiente modo:

- a) El 5 por ciento conforme lo establece el Art. 33º del presente Decreto-Ley;
- b) El 5 por ciento restante será capitalizado por la empresa en favor de la respectiva Comunidad Industrial la que recibirá las acciones correspondientes a este incremento de capital.

Cumplida esta obligación, el excedente de revaluación de los activos fijos, previa la deducción de las pérdidas acumuladas no resarcidas, será capitalizado; esta capitalización no concederá ninguna participación adicional a la Comunidad Industrial.

Art. 39º— En las empresas industriales cuyo capital sea íntegramente de una sola persona natural la aplicación de los Arts. 37º y 38º del presente Decreto-Ley determinará que dichas empresas se conviertan en Sociedades, en los términos previstos en el Art. 41º del Decreto-Ley 18384.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 31 de marzo de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**

Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**

Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**

Vice-Almirante AP. **Manuel S. Fernández C.**

Gral. de Brig. EP. **F. Morales Bermúdez C.**